

Honorables Magistrados:

CORTE CONSTITUCIONAL – SALA PENAL-

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

**DERECHOS TUTELADOS: DERECHO A LA PROPIEDAD, LA VIDA EN
CONEXIDAD CON LA CALIDAD DE VIDA, DERECHO A LA IGUALDAD,
DERECHO AL MINIMO VITAL DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD
MANIFIESTA**

TUTELANTE: NUBIA MARIA TORRES AREVALO- EN NOMBRE PROPIO

**ACCIÓN DIRIGIDA CONTRA: EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, BOGOTÁ D.C.**

NUBIA MARIA ORRES AREVALO, mayor y vecino del Municipio de Sibaté-Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.637.536 de Bosa, haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y los derechos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás normas concordantes, actuando en mi propio nombre, nos permitimos promover ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, BOGOTÁ D.C.**, por lo hechos, acciones y omisiones (causales genéricas de procedibilidad) que tendré oportunidad de expresar en mi petición, toda vez que considero que me han sido violados derechos fundamentales, relacionados con el DERECHO A LA PROPIEDAD, LA VIDA en conexidad con la Calidad de vida, VIVIENDA DIGNA, DERECHO AL MINIMO VITAL DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, petición que fundamento en los siguientes:

HECHOS

Que el día 24 de marzo de 2011, se llevo a cabo diligencia de allanamiento y registro en el inmueble de la Calle 9 B-2-87 Barrio Inmaculada del Municipio de Sibaté, de propiedad de la suscrita NUBIA MARIA TORRES AREVALO.

Que en dicho inmueble y en dicha fecha fue capturado mi hijo MARCO TULIO TORRES, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, investigación que se inició bajo la noticia criminal 25754610800221180348, la cual fue conocida por la Fiscalía 36 Especializada

Que el inmueble de mi propiedad, lo adquirí mediante escritura pública 1148 del 27 de julio de 2005, y le fui realizando las construcciones con el que cuenta ahora, con mi salario y prestamos que me descontaban del mismo.

Que mi hijo MARCO TULIO TORRES, cayó en las drogas desde los siete años, procuré llevarlo a cuanta institución pude para su rehabilitación, pero fue imposible, desde que cumplió su mayoría edad, no vive conmigo, ni depende económicamente, como así quedó demostrado y manifestado por el mismo en el allanamiento.

Que en la diligencia de allanamiento y registro realizada a mi casa, se dice que fueron encontradas unas envolturas con una sustancia vegetal de color verde, con olor y características a marihuana, que encontraron en un cajón de una mesa de noche, un dinero que ascendía a \$5.850, y se agregó en dicho informe *"al parecer dinero obtenido de la venta de ilícito"*

Que mi hijo MARCO TULIO TORRES, manifestó igualmente que la suscrita: *"no tiene relación alguna con los elementos materiales probatorios..."*

Que MARCO TULIO TORRES, indicó a los agentes que realizaban el allanamiento que la droga que expendía se encontraba *"en un hueco de la zona verde fuera por fuera del inmueble."* (subrayado fuera de texto).

Que ninguna de las evidencias mencionadas me involucran estas se encuentra por fuera de mi casa, ya que de ninguna manera participe como autora, cómplice o participe del delito que se le indilga a mi hijo MARCO TULIO TORRES, no era conocedora de lo que este portaba, no le guardé o comercialice sustancias prohibidas en mi casa, y tampoco mi hijo, puesto que quedo probado que este realizaba sus negocios, en la parte de atrás de mi casa, lo cual corresponde a un lote diferente al de la suscrita.

Que en el trascurso del debate probatorio que se causó en el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de dominio, se presentó prueba testimonial que corroboran que la suscrita nunca incumplió el deber constitucional de verificar que el predio sobre el que soy dueña, cumpliera con la función social y ecológica que manifiesta el artículo 34 de la carta magna, la suscrita nunca le dio destinación diferente que para vivienda como se demostró en la primera instancia.

Que la suscrita demostró a través de la testimonial arrimada que si bien es cierto que conocía de la condición de adicto de mi hijo MARCO TULLIO TORRES, y que lleve a mi hijo a varias instituciones dedicadas a la rehabilitación del mismo, pero lo que se estableció es que mi casa, nunca la utilice indebidamente para para fines ilícitos, pues lo único que busqué fue la rehabilitación de mi hijo.

En la testimonial de LUCIA MONTAÑA, quien es espontánea en manifestar que: *"... Ay si, Nubia luchó y ha luchado mucho con ese muchacho , en los centros de rehabilitación para un lado, donde le dice desintoxicarlo, él se salía, ella muchas veces me decía ay mire que metí a marco a tal parte pero no tengo que llevarle, ella buscaba, que lo del aseo que lo de la comida, que ir a verlo y ella luchar para que el se rehabilitara , mucho, todas las veces pero el no aceptaba..."* (subrayado fuera de texto). Lo que se puede determinar es que el Tribunal no tuvo en cuenta esta testimonial y la importancia de esta, lo que corroboraba la testimonial de la suscrita, porque luce bastante para la rehabilitación de mi hijo. En igual sentido fue la testimonial de FREDDY YESID JIMENEZ, quien a la pregunta si lleve a mi hijo a algún centro de rehabilitación contestó: *"Si claro, ella mucho tiempo antes siempre trató de ubicarlo en diferentes centros de rehabilitación, es que esto es de voluntad del muchacho.. pero ella siempre ha estado en la lucha yo si la conozco de que ella ha peleado mucho por querer sacar ese muchacho adelante pero lo ubico que ha conseguido es que le traiga muchos inconvenientes.."* JHON ANDERSON RAMIREZ BELLO. Este testigo refiere al respecto: *" Yo recuerdo que ella estuvo muy pendiente en ese tema de poder conseguirle un cupo, de bregar porque en ese tiempo , todavía los cupos para un menor de edad eran otorgados por el ICBF, los cupos eran muy escasos...siempre la vi de poder generar un cupo frente a esa situación y cuando yo estoy manejando específicamente el programa, eso fue mas o menos entre 2009n y 2011, pues ahí se acercó al programa al programa a ver como podía hacer...asistió dos o tres ocasiones a grupo de apoyo narcóticos anónimos .. asistió unas dos o tres ocasiones pero de esto nunca, con el siempre ha sido muy difícil..."*

En la testimonial arrimada a Juez de primera instancia, se evidencio a través de la testimonial de FREDDY YESID JIMENEZ, quien es el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Municipio de Sibaté- Cundinamarca, que si denuncie la situación que se estaba presentando con mi hijo, puesto estaba causando mucho daño al manifestar esta que: *"...Vea Nubia es una de las personas que en este momento ha colaborado con algunas situaciones de inteligencia que ha realizado en este caso la alcaldía de Sibaté...y ha sido ella una de las que ha colaborado brindando información sobre el tema, en algún momento ella la obligación y ya con tanta reincidencia de problemática que le ha acarreado a ella marco tulio, le ha causado muchísimos inconvenientes, ella misma denunció en algún momento a su propio hijo, porque hombre le estaba causando acarreado bastante inconvenientes, no solamente a ella sino al sector, cinco años atrás exactamente , estos antecedentes lo que a mi me demuestran es que definitivamente ella no se presta para este tipo de actuaciones y que se ha visto inmersa dentro de las actuaciones de su hijo que hoy*

la tiene perjudicada, entonces yo hago la salvedad porque a ella la distingo en este momento ella vive con su esposo y una hija..."

Quedo demostrado dentro del proceso que mi hijo MARCO TULLIO TORRES, no vivía conmigo, ni la suscrita le permitía que concurriera a la casa, pero este se aprovechaba que no me encontraba en todo el día, puesto que para esa época trabajaba realizando aseo en casas, o iba en las horas de la madrugada para realizar sus fechorías, tal como así lo refirió el mismo y los testigos, ya que soy una mujer madre cabeza de familia aún, debo ayudar a mi hija y mi nieto, y me dedico a vender sábanas y por todo el pueblo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Extinción de Dominio, dentro del proceso de extinción de dominio **N° 11001312000120170003701**, me inculca que mi conducta frente a la protección de mi inmueble fue omisiva, desinteresada y despreocupada, al permitir que mi hijo MARCO TULLIO TORRES, vendiera sustancias ilícitas, sin que valorara la testimonial que se arrimó en la primera instancia, desprecio que soy una persona reconocida en el barrio como personal que denuncie hasta a mi propio hijo, para que le iniciaran investigación sobre el tráfico de estupefacientes; y además que este no vivía conmigo, quien se aprovechó que no estaba en el día en mi hogar, pero es que igualmente quedo establecido que los estupefacientes no se encontraron en mi inmueble sino en el inmueble aledaño, quedando así descartado que en mi inmueble se expendían drogas; pero a pesar de ello revocó la sentencia de Primera instancia.

La situación es preocupante porque soy una persona de escasos recursos que solo dependo de lo que puedo vender como vendedora ambulante, no cuento con más ingresos, no tengo más vivienda, causándome un mal irremediable, ya que nunca más podré optar por una vivienda digna, no solo porque no tengo ingresos, sino que ya soy una mujer de 59 años, y no hay posibilidades que adquiera un subsidio para vivienda.

CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD

Reconocidos por la jurisprudencia:

- (i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental;
- (ii) Defecto fáctico;
- (iii) Error inducido;
- (iv) Decisión sin motivación,
- (v) Desconocimiento del precedente y
- (vi) Violación directa de la Constitución.

Sentencia 553 de 2012 Corte Constitucional

“¿Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. **Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.** d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. **Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.** En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución.” (¿) La Corte ha definido el defecto sustantivo como la existencia de una falencia en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación o aplicación de las normas jurídicas por parte del juez natural. Sin embargo, para que se configure esta causal de procedencia, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que signifique que el fallo emitido obstaculiza o lesiona la efectividad de los derechos fundamentales del accionante.”

Sentencia T-097 de 2014 Corte Constitucional

“La jurisprudencia de la Corte ha fijado los criterios que permiten establecer la procedencia de la acción de tutela con relación a los derechos colectivos así: (i) Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo. (ii) El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo. (iii) La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada. (iv) La orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza”

Fallo 00003 de 2019 Consejo de Estado

“Los requisitos generales de procedibilidad son exigibles en su totalidad, porque la ausencia de alguno de ellos impide el estudio de fondo de la vía de hecho planteada. Ellos son los siguientes: (i) La cuestión que se discute tiene relevancia constitucional; (ii) se agotaron todos los medios de defensa judicial con los que cuenta la persona afectada; (iii) se cumple el requisito de inmediatez; (iv) no se argumentó una irregularidad procesal; (v) se expresaron de manera clara los hechos y argumentos que controvierten la providencia bajo estudio; y; (vi) la providencia objeto de la presente acción no fue dictada dentro de una acción de tutela. Cuando no se cumpla con alguno de esos presupuestos, la acción de tutela deviene improcedente. En caso contrario, de acreditarse todos los requisitos generales, corresponde verificar si la providencia objeto de reproche incurrió en los defectos alegados.”

Fallo 00449 de 2019 Consejo de Estado

“El Consejo de Estado señala los criterios por los cuales es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: 1. Que el asunto de discusión tenga constitucional 2. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial previos. 3. Que se cumpla el requisito de inmediatez. 3. Que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora. 4. Que se identifiquen los hechos y derechos transgredidos. 5. Que la providencia objeto de la acción de tutela no haya sido dictada dentro de otra acción de tutela. Así mismo, señala los defectos que debe tener la providencia para que tenga vocación de prosperar la acción constitucional.

Sentencia T-073 de 2019 Corte Constitucional

La jurisprudencia constitucional introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

RAZONES POR LAS QUE PROCEDE LA TUTELA

La acción de Tutela procede para el caso en concreto por lo anteriormente expuesto, y conforme a los siguientes fundamentos:

- 1- El tutelante, están abocados a un perjuicio irremediable que les vulnera derechos fundamentales, (art. 58) Derecho a la propiedad, (art.51) vivienda digna, a la vida en conexidad con la calidad de vida (art.11). Al perder su única vivienda.

- 2- Sería de estudio de la honorable magistratura, si ha bien lo tiene, revisar si se configura la vulneración directa de la Constitución Nacional, al aplicar la Ley de Extinción de dominio (ley 1708 de 2014, Decreto 2136 de 2015) vulnerando la Constitución Nacional (Art. 4).

La inmediatez como término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, la cual, se encuentra soportada dentro del margen de los seis meses que ha considerado la jurisprudencia actual, teniendo en cuenta que los poderdantes solo logran notificarse del fallo de segunda instancia, el 29 de noviembre de 2019, por la suspensión de términos que se presentó en ese despacho judicial y posteriormente, la suspensión de términos que se presentó a partir del 15 de marzo de este año por la pandemia de COVID- 19, que los mantuvo en suspenso hasta 30 días después del 1 de julio de 2020, y que dificultó la revisión de las piezas del expediente de Extinción de dominio, para el análisis y sustento de la presente Tutela.

- 4- Se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se agotaron todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, se interpuso el Recurso de Reposición y el de apelación. Y por disposición legal para este tipo de proceso, procede la acción de revisión, el cual, no es un escrito de libre confección, sino que debe responder a los criterios y condiciones formales y materiales establecidos para ello en la norma, que se cita a continuación:

Ley 1708 de 2014:

ACCIÓN DE REVISIÓN - Principio de taxatividad

«A voces del artículo 73 anterior, la acción de revisión procede en los siguientes casos:

“1. Cuando después de la sentencia aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo del proceso, que lleven a considerar razonablemente que la decisión finalmente adoptada pudo haber sido diferente.

2. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta delictiva del juez, el fiscal, un sujeto procesal, un interviniente o de un tercero.

3. Cuando se demuestre, por sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.”

Lo anterior quiere significar que la acción de revisión solo procede por el cumplimiento de los anteriores casos, lo que, para el caso en concreto, no aplica, razón, por la cual, los afectados dentro del proceso, hoy tutelantes ya agotaron todos los medios para su defensa.

5. El tutelante identificaron de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, que se permiten exponer a continuación:

1. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Extinción de Dominio, no valoro las pruebas presentadas dentro del proceso y a pesar de existir una duda razonable, tampoco decreto de oficio la práctica de pruebas que permitieran vulnerar los derechos fundamentales ya invocados de personas honradas que si bien no encontró responsables de ningún punible, sobrepaso el alcance que tiene la Ley 1708 de 2014, al aplicar la extinción sobre los bienes de su propiedad, estas recurrentes interpretaciones del órgano juzgador, han llevado a varios cuestionamientos de la precitada Ley de Extinción de Dominio, apartándose del espíritu de la norma, desdibujando su aplicación para pretender aplicarla de manera exegeta, sin ningún trabajo de razonabilidad jurídica.

Si bien la ley de extinción de dominio, regula los casos en los que procede la Extinción al derecho real de dominio de los bienes que han sido usados para cometer la conducta delictual, este uso no puede ser interpretado de manera taxativa, debe existir una ponderación y valoración de cada caso específico, y mal se puede anteponer que el arrendador de un inmueble debe cohabitar con el arrendatario y prácticamente castigarlo con la pérdida de su inmueble cuando la persona mediante una figura legal y avalada por nuestra legislación le permite arrendar los bienes de su propiedad, que la misma normativa le impide arrendarlo para temas ilícitos y que si existiera ese dolo en el arrendador, este debería ser demostrado por el ente acusador. Lo que para el caso en concreto no se evidencio.

Por qué en uso del principio de la buena fe la suscrita no volvió a dejar que mi hijo habitará la casa de mi propiedad, e igualmente denunció que este vendía estupefacientes.

Ante el Juez de Primera instancia se expuso claramente que se cumplió con la función social y ecológica que establece la carta magna.

Pero tanto la testimonial arrimada como la documental dan cuenta de mi conducta responsable con que he cuidado mi casa

Son demasiados casos similares y aún más graves, por no decir, injustos, que ameritan de un pronunciamiento garante de la Constitución que fije un precedente respecto al tema, no porque la Ley de Extinción de dominio sea inconstitucional sino porque los

tutelantes, tengan derecho a ser reconocidos como tales, **terceros de buena fe exentos de culpa.**

Por último, el derecho al Mínimo vital en persona en estado de Vulnerabilidad, que se fundamenta, en que soy madre cabeza de familia, no cuento con ingreso diferente a una venta posible diaria, no cuento con una pensión de jubilación, soy una persona de estrato uno (1) y al quedar privada de mi inmueble, no podré pagar un arriendo, porque los ingresos para la subsistencia de la suscrita y de mi familia no alcanzan para otra vivienda hechos que fueron expuestos por la Abogada de Defensoría Pública que fue la que los asistió en el presente proceso y que solicitó un amparo de pobreza para sus prohijados. Y del cual, no se evidenció respuesta dentro del Expediente.

FUNDAMENTOS EN DERECHO:

Fundamento el presente escrito en la siguiente jurisprudencia:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial. Reiteración de jurisprudencia

la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que *“no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”*^[33].

Esta situación se viabiliza en los casos en los que un operador judicial decide un conflicto desconociendo el ordenamiento vigente, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales

“Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del

procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario”^[34].

El fundamento jurisprudencial de esta decisión se encuentra en la sentencia C590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre

que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”^[35].

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

i. *Violación directa de la Constitución”.*

2.2. Procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

2.2.1. Requisitos generales de procedibilidad

2.2.1.1. Relevancia constitucional. En relación con este requisito la Corte ha indicado que un caso cumple con este requisito cuando “*el asunto puesto a consideración de esta Corporación, revista una gran trascendencia para la interpretación del estatuto superior, para su aplicación o en procura de su desarrollo eficaz, así como para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.*”^[36]

En el presente caso, se ataca un fallo de simple nulidad proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por considerar que se desconoció el precedente judicial de esa misma Corporación, la sentencia careció de motivación y violó directamente la Constitución Política.

La Sala encuentra que el asunto reviste relevancia constitucional en la medida en que se discute la vulneración de los derechos fundamentales

al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, en un caso que compromete la posible afectación del medio ambiente, en particular, de los recursos naturales relacionados con organismos vivos modificados. Bajo tal entendido, el caso no solamente se relaciona con el interés de las partes del proceso ordinario objeto de tutela, sino que repercute en valores de orden constitucional -el medio ambiente y los recursos naturales- de todos los habitantes de la nación. Por tal motivo, el requisito está satisfecho.

2.2.1.2. Inmediatez. En relación con este requisito, la Sala considera que la sentencia objeto de la demanda de tutela no cumple el *plazo razonable* en la materia pues la decisión censurada fue emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, el 5 de marzo de 2015 y la acción de amparo fue formulada el 21 de abril de 2017. Lo anterior con base en las razones que se exponen a continuación.

2.2.1.2.1. En primer lugar, se evidencia que una vez resuelto el proceso de nulidad simple contra el Decreto 4525 de 2005, el 19 de mayo de 2015, el ciudadano Germán Vélez Ortiz solicitó que se declarara la nulidad procesal de todo lo actuado, de acuerdo con el artículo 135^[37] de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por no tenerse en cuenta como precedente la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Primera, del 4 de febrero de 2005 dentro de un proceso de acción popular. Adicionalmente, alegó que el fallo no había sido debidamente motivado y que había violado directamente la Constitución y, por tanto, incurrió en vicios de nulidad según lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso^[38].

El referido incidente de nulidad procesal fue resuelto el 14 de octubre de 2016, y la “*Corporación Grupo Semillas*” promovió la acción de tutela el 21 de abril de 2017. No obstante, la demanda de amparo se formuló específicamente en contra de la sentencia de simple nulidad proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera el 5 de mayo de 2015, y no así en contra del incidente de nulidad procesal. Esta situación conlleva dos aspectos que deben ser tenidos en cuenta para analizar el requisito de inmediatez.

En esta medida, la censura constitucional se dirige, concretamente, en contra de la sentencia del proceso ordinario de nulidad simple, sin que se realice ninguna consideración sobre el incidente de nulidad procesal que se adelantó en la materia.

En segundo lugar, en caso de tomar como referente esta última actuación –la providencia que resolvió la nulidad procesal– no existe una justificación que explique la inactividad del actor para presentar la demanda de tutela, pues el incidente se resolvió el 14 de octubre de 2016 y la acción de tutela se presentó el 21 de abril de 2017. Es decir, se está en presencia de una tardanza injustificada en la utilización del mecanismo constitucional.

implica que “*l a tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración*”, también ha indicado que “*el denominado requisito de inmediatez hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia*”^[39].

Lo anterior, sin olvidar que la Corte ha sido enfática en señalar que en materia de acción de tutela no existe un término caducidad, pues un término específico contrariaría “*lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse en todo momento*.”^[41]

En desarrollo de este requisito, la sentencia C-590 de 2005 señaló que las acciones de tutela se deben interponer en un término razonable y proporcionado desde que se generó el hecho vulnerador, con la finalidad de no sacrificar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica^[42].

En suma, la jurisprudencia constitucional no ha establecido un término específico para dar cumplimiento al requisito de la inmediatez, y este debe ser valorado teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto.

Bajo tal entendido, la Corte encuentra que en el caso *sub examine*, la demanda de amparo incoada por el ciudadano Germán Vélez Ortiz se presentó el 11 de mayo de 2015, y el incidente de nulidad procesal se desató el 14 de octubre de 2016, sin embargo, el accionante no sustentó las razones por las cuales se omitió adelantar este trámite de forma más celer.

En síntesis, el fallo atacado y del que se predica la vulneración del derecho fundamental al debido proceso fue notificado el 11 de mayo de 2015, en tanto la acción de tutela fue formulada el 21 de abril de 2017, situación que a todas luces demuestra que no se cumple con el requisito de la inmediatez. Al tomar como referencia el incidente de nulidad promovido dentro del mismo proceso, tampoco se evidencian las razones que justifiquen el retardo en la interposición de la acción de tutela, razón por la que esta se torna, en cualquier caso, improcedente.

2.2.1.3. Subsidiariedad. El proceso de nulidad simple consta de una única instancia, sin embargo, el accionante solicitó la nulidad procesal, situación que está debidamente probada dentro del expediente.

Sobre este aspecto es importante señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las

sentencias dictadas por las Secciones y Subsecciones del Consejo de Estado pueden ser objeto del recurso extraordinario de revisión. Las causales para que este recurso proceda se encuentran establecidas en el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, y corresponden a las siguientes:

- “1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.*
- 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.*
- 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.*
- 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.*
- 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.*
- 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.*
- 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada”. (Énfasis propio)*

Analizadas las causales, la Corte encuentra que, si para el accionante la sentencia estaba viciada de nulidad, lo que procedía era el recurso extraordinario de revisión y no el incidente de nulidad que propuso y que fue rechazado. Sobre el particular la sentencia T-553 de 2012 consideró:

Igualmente, esta Corporación ha sido enfática al afirmar, respecto del recurso extraordinario de revisión, que “*el mecanismo ordinario es idóneo y eficaz, (y*

que) el actor debe estar en la capacidad de encuadrar el defecto que considera tiene la sentencia dentro de alguna de las causales taxativas establecidas en el código correspondiente. De lo contrario, no puede considerarse improcedente la tutela”^[44].

Procedencia de la Acción de Tutela, Sentencia de Tutela T-490-2015:

“(…) Al respecto, en el referido fallo C-134 de 1994, se indicó: “Por otra parte, la acción de tutela contra particulares procede en las situaciones en que el solicitante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación. Al igual que en el caso del servicio público, esta facultad tiene su fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular. Por ello, el Estado debe acudir a su protección -en caso de haberse violado un derecho constitucional fundamental-, la cual no es otra cosa que una compensación entre el perjuicio sufrido y el amparo inmediato del derecho. Con todo, también debe advertirse que las situaciones de indefensión o de subordinación deben apreciarse en cada caso en concreto”. (subrayado fuera de texto)

Para que sea procedente el ejercicio de la acción constitucional, es necesario que el accionante se encuentre, frente al particular presuntamente trasgresor de derechos fundamentales, en situación de desventaja originada en la subordinación o en la indefensión. Eventos que deben ser analizados por el juez frente a cada caso en particular.

3.2. El concepto de subordinación, que genera la ruptura del principio de igualdad, alude a una relación de dependencia jurídica que tiene su génesis en el mismo ordenamiento jurídico, *verbi gratia*, la dependencia en que se encuentra el trabajador respecto de su empleador; los estudiantes frente a sus profesores o directivos del plantel educativo al que pertenecen^[1]; o la relación que existe entre un menor y su representante legal^[2].

PETICIÓN:

Con fundamento en los anteriores hechos expuestos, solicito la protección real y efectiva de los derechos fundamentales a la vida digna (art. 11), a la Propiedad (art. 58), al derecho a la igualdad (art.13), y al mínimo vital (art. 53) del accionante, quien es sujeto de especial protección constitucional por encontrarme en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual solicito se ordene:

1. DEJAR SIN EFECTOS, la sentencia de segunda instancia proferida por del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, BOGOTÁ D.C., en el sentido de no EXTINGUIR el derecho real de dominio que recae, sobre mi propiedad identificada con el Folio de matrícula inmobiliaria 051-184319
2. Consecuencia de lo anterior, ordenar a quien corresponda la DEVOLUCIÓN de la finca identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 051-184319 , a la suscrita.

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Los derechos fundamentales a la vida digna (art. 11), a la propiedad (art. 58), a la igualdad (art. 13), y al mínimo vital (art. 53) como accionante, toda vez, que soy sujeto de especial protección constitucional por encontrarme en situación de debilidad manifiesta.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por éste medio me ratifico en todo lo que queda expresado en esta petición y además, en cumplimiento de los artículos 37 del Decreto 2591 de 1992, manifiesto que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismo hechos y derechos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Acompaño, como tales, para sustentar los hechos fundamento de mi petición las siguientes:

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

- Oficio solicitud de la DEFENSORA PÚBLICA

NOTIFICACIONES:

El tutelante: en el correo electrónico yulyjaz.y@gmail.com y al correo delpilarva@hotmail.com

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.: CALLE 24 A N 53 -28 T.C OF.3 DE BOGOTA D.C.

Atentamente;

NUBIA MARIA TORRES AREVALO
C.c. No. 39.637.536